

**Universidad Nacional del Callao**  
**Oficina de Secretaría General**

Callao, 25 de noviembre de 2020

Señor

Presente.-

Con fecha veinticinco de noviembre de dos mil veinte, se ha expedido la siguiente Resolución:  
**RESOLUCIÓN RECTORAL N° 612-2020-R.- CALLAO, 25 DE NOVIEMBRE DE 2020.- EL RECTOR DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO:**

Visto el Oficio N° 048-II-2020-TH/UNAC (Expediente N° 0088737) recibido el 07 de octubre de 2020, por medio del cual el Presidente del Tribunal de Honor Universitario remite el Dictamen N° 016-2020-TH/UNAC, sobre sanción a las estudiantes ROSA ARACELI JORGE QUISPE y MIRIAM VANESA BONILLA VELARDE ambas de la Facultad de Ciencias Contables.

**CONSIDERANDO:**

Que, el Art. 18° de la Constitución Política del Perú, establece que “Cada universidad es autónoma en su régimen normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico. Las universidades se rigen por sus propios estatutos en el marco de la Constitución y de las leyes”;

Que, conforme a la Ley Universitaria N° 30220, Art. 8, Autonomía Universitaria, el Estado reconoce la autonomía universitaria. La autonomía inherente a las universidades se ejerce de conformidad con lo establecido en la Constitución, la acotada Ley y demás normativa aplicable, autonomía que se manifiesta en los regímenes: 8.1 Normativo, 8.2 De gobierno, 8.3 Académico, 8.4 Administrativo y 8.5 Económico;

Que, los Arts. 60 y 62, 62.2 de la Ley Universitaria N° 30220, concordantes con los Arts. 126 y 128, 128.3 de la norma estatutaria, establecen que el Rector es el personero y representante legal de la Universidad, teniendo entre sus atribuciones, dirigir la actividad académica de la Universidad y su gestión normativa, administrativa, económica y financiera, de conformidad con lo establecido en el Estatuto y los Reglamentos vigentes;

Que, el Art. 350 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao establece que el Tribunal de Honor Universitario es un órgano autónomo, que tiene como función emitir juicios de valor y atender los procesos disciplinarios sancionadores, sobre toda cuestión ética, en la que estuviera involucrado algún miembro de la comunidad universitaria, y propone, según el caso, las sanciones correspondientes al Consejo Universitario;

Que, por Resolución N° 020-2017-CU del 05 de enero de 2017, se aprobó el Reglamento del Tribunal de Honor Universitario, el cual tiene por objeto normar el procedimiento administrativo disciplinario aplicable a docentes y estudiantes de la Universidad Nacional del Callao, que comprenden las denuncias que se formulan contra los miembros de la comunidad universitaria, y las propuestas de las sanciones correspondientes;

Que, el Art. 22 del Reglamento del Tribunal de Honor Universitario establece que corresponde al Rector, en primera instancia, dictar la Resolución Sancionatoria o Absolutoria a los docentes y estudiantes que hayan incurrido en falta, para lo cual tendrá a la vista el Dictamen que emite el Tribunal de Honor;

Que, a través del Informe N° 01/CAG del 14 de mayo de 2019, el docente CARLOS LIZANDRO ARIAS GONZALES informa al Director de la Escuela Profesional de Contabilidad sobre el incidente de suplantación de identidad en el desarrollo del examen parcial de la asignatura Administración y Gestión

Empresarial 04C, el día 14 de mayo de 2019 a las 13:00 hrs.; donde indica que después de la verificación de la identidad se reunió con las alumnas involucradas MIRIAM VANESSA BONILLA VALVERDE con Código N° 1721125101 (suplantadora) y ROSA ARACELI JORGE QUISPE con Código N° 1721125077, aceptando ambas el hecho y justificándose de alguna forma;

Que, por Resolución N° 1157-2019-R del 19 de noviembre de 2020, se instaura proceso administrativo disciplinario a las estudiantes ROSA ARACELI JORGE QUISPE con Código N° 1721125077 y MIRIAM VANESSA BONILLA VALVERDE con Código N° 1721125101, ambas de la Facultad de Ciencias Contables de la Universidad Nacional del Callao, conforme a lo recomendado por el Tribunal de Honor Universitario mediante Informe N° 025-2019-TH/UNAC de fecha 28 de agosto de 2019;

Que, con Oficio N° 1195-2019-OSG del 10 de diciembre de 2019, se remite la documentación sustentatoria de la Resolución N° 1157-2019-R del 19 de noviembre de 2019, al Tribunal de Honor Universitario para dar cumplimiento a lo dispuesto en dicha Resolución;

Que, el Tribunal de Honor Universitario mediante Oficio del visto remite el Dictamen N° 016-2020-TH/UNAC de fecha 19 de agosto de 2020, por el cual propone al señor Rector de la Universidad Nacional del Callao se sancione con la medida disciplinaria de suspensión de 02 (dos) Semestres Académicos a las estudiantes investigadas ROSA ARACELI JORGE QUISPE (con código de alumna N° 1721125077) y MIRIAM VANESA BONILLA VELARDE (con código de alumna N° 1721125101); ambas estudiantes de la Facultad de Ciencias Contables de esta Casa Superior de Estudios, por inconducta ética, al haber incumplido sus deberes en su condición de alumnas, lo que se encuentra previsto en el Artículo 288° (numerales 1, 2 y 9), Artículo 302 del Estatuto de la UNAC; Artículo 88 del Reglamento de Estudios vigente de la UNAC y, Artículo 10° (literales e, g, v) del Reglamento del Tribunal de Honor Universitario UNAC, relacionados al deber de los estudiantes de cumplir y respetar la Constitución Política, la Ley Universitaria, el Estatuto, los Reglamentos y demás disposiciones emanadas de los Órganos de Gobierno de la Universidad (288.1); aprobar las asignaturas correspondientes al período lectivo que cursan (288.2); dedicarse con esfuerzo y responsabilidad a su formación académica y profesional, participando activamente en las labores de la universidad (288.9); del Artículo 10 del Reglamento del Tribunal de Honor realizar actos que afecten la imagen o patrimonio de la Universidad o de cualquier miembro de la Comunidad Universitaria (literal e); realizar actos de simulación o sustitución de la identidad presentando documentos de otras personas (literal g); ofender con actos de hecho a expresiones inadecuadas, discriminando a cualquier personas (literal h); y, otras que estén previstas en la Ley Universitaria, el Estatuto, los Reglamentos de la Universidad y las normas pertinentes (literal v); e, infracción al Artículo 88 del Reglamento de Estudios vigente de la UNAC la suplantación del estudiante por otra persona en cualquiera de las evaluaciones, será objeto de sanción, previo proceso administrativo; al considerar de los actuados, que la estudiante ROSA ARACELI JORGE QUISPE, con fecha 24 de febrero del 2020, presenta al Tribunal de Honor el manuscrito mediante el cual absuelve las preguntas contenidas en el Pliego de Cargos que se le hizo llegar, señalando en relación a los hechos que se investigan, que (la suplantación) fue un acto de desesperación, era la nota del examen parcial que aspiraba y que tomó como opción a su compañera, sin que el hecho fuera planificado, pues –al decir de la referida alumna- solo quería aprobar y se le hizo tarde llegar a la hora, reconociendo sin embargo que fue un error de su parte y más, comprometer a su compañera a algo que no tiene la culpa, habiendo su amiga aceptado por la amistad y tiempo que se conocen; y que del análisis de los antecedentes se tiene que, con Oficio N° 132-2019-EPCCO/FCC de fecha 23 de mayo 2019 (fs. 3), el Director (e) de la Escuela Profesional de la FCC, eleva el Informe del docente Carlos Lizandro Arias Gonzales, mediante el que comunica que en el Examen Parcial de la asignatura denominada “Administración y Gestión Empresarial” (Turno 04C) detectó la suplantación de la estudiante MIRIAM VANESA BONILLA VELARDE por ROSA ARACELI JORGE QUISPE; acompañando además los descargos de las estudiantes efectuados ante la Dirección de la Escuela Profesional de la FCC, asimismo, a folios 6, 14 y 15 de actuados, obra el Informe del docente Carlos Lizandro Arias González (del 14.05.2019) y las declaraciones escritas de las estudiantes MIRIAM VANESA BONILLA VELARDE y ROSA ARACELI JORGE QUISPE de fecha 22 de mayo del 2019, el docente, en su Informe (N° 01/CAG) señala que el 14 de mayo del 2019 siendo las 13:00 horas, se inició el desarrollo del Examen Parcial de la asignatura de Administración y Gestión Empresarial-04C programado por la Dirección de la Escuela FCC y que al realizar la verificación de la identidad, detectó en la carpeta que correspondía a la estudiante ROSA ARACELI JORGE QUISPE, que ésta se identificaba

con un documento llamado “consulta de recibo y notas semestrales” el cual no lleva fotografía, a lo que solicitó que se identificara, verificándose de su documento de identidad que su nombre era MIRIAM VANESSA BONILLA VALVERDE, por lo que le ordenó que ubicara a la estudiante ROSA ARACELI JORGE QUISPE, entrevistándose con ambas en la Sala de Docentes, aceptando las dos estudiantes el hecho y justificándose de alguna forma; respecto a lo señalado, se debe tener en cuenta la aplicación supletoria al presente procedimiento, de la Ley N° 27444 “Ley del Procedimiento Administrativo General”, de acuerdo a lo precisado en su Tercera Disposición Complementaria Final; dicho instrumento normativo, en su Artículo IV del Título Preliminar, señala en el numeral 2 (Punto 2.3), que Leyes y disposiciones de jerarquía equivalente, son fuentes del Procedimiento Administrativo. Al respecto, el Artículo 221° del Código Procesal Civil, en cuanto a la “declaración asimilada”, precisa que las afirmaciones contenidas en actuaciones judiciales o escritos de las partes, se tiene como declaraciones de estas; igualmente el artículo 330° del mismo código adjetivo, señala que existe reconocimiento cuando se admite la veracidad de los hechos. En tal sentido, de acuerdo a las normas de Código Procesal Civil enunciadas en el presente punto, es de aplicación en toda clase de procedimiento, la aplicación del axioma jurídico de “a confesión de parte, relevo de prueba”; esto es que, dentro de un proceso, deviene en innecesario actuar nueva prueba, cuando el sujeto investigado acepta expresamente los hechos sobre los cuales versa la investigación; estando a lo expuesto en el punto precedente, se hace innecesario analizar las demás actuaciones administrativas que se han emitido en el presente proceso, por cuanto al haber admitido las investigadas de que los hechos que se investigan son ciertos, ello corrobora lo señalado en el Informe N° 025-2019-TH del 28 de agosto del 2019 (fs.22 a 25), en el Informe Legal N° 1092-2019-OAJ del 04 de noviembre del 2019 (Fs. 27 a 30) y, la Resolución Rectoral N° 1157-2019-R del 19 de enero del 2019 (fs. 32 a 34); y que los hechos incurridos por la estudiante ROSA ARACELI JORGE QUISPE; (con código de estudiante N° 1721125077) como suplantado y, MIRIAM VANESA BONILLA VELARDE (con código de estudiante N° 172112510) en calidad de suplantadora; ambas estudiantes de la Facultad de Ciencias Contables de esta Casa Superior de Estudios, ameritan calificar la falta como una de carácter grave por lo que debe aplicárseles la sanción especificada en el numeral 302.2 del Artículo 302° del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao;

Que, la Directora (e) de la Oficina de Asesoría Jurídica mediante Informe Legal N° 713-2020-OAJ recibido el 09 de noviembre de 2020, informa que evaluados los actuados y considerando lo establecido en los Arts. 99, 101 de la Ley Universitaria, Ley N° 30220; a los Arts. 12 numeral 12.11, 288, 302, 350 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, Art. 22 del Reglamento del Tribunal de Honor Universitario, sobre el particular, aprecia que, respecto del Dictamen N° 016-2020-TH/UNAC de fecha 19 de agosto de 2020, durante el proceso administrativo disciplinario seguido contra las alumnas ROSA ARACELI JORGE QUISPE (con código de alumna N° 1721125077) y MIRIAM VANESA BONILLA VELARDE (con código de alumna N° 172112510), existen en el expediente todos los elementos que acreditan fehacientemente los hechos que se les imputan (fojas 16, 025, 026, 055, las cuales son pruebas irrefutables que las alumnas no ha podido desvirtuar durante el desarrollo del procedimiento administrativo disciplinario, además del hecho, que las propias alumnas han reconocido los hechos y han ofrecido las disculpas del caso por los problemas ocasionados; en ese sentido informa que es necesario tener presente que el Reglamento del Tribunal de Honor, en su Artículo 5°, señala: “*Se consideran atenuantes a la siguiente circunstancia: a) La confesión sincera y otras formas de colaboración con el procedimiento disciplinario y la subsanación oportuna del daño producido*”, por lo que habiendo las alumnas reconocido los hechos que se les imputan y habiendo pedido las disculpas del caso, en atención al inciso N° 5.14, del Artículo N° 5, de la Ley Universitaria N° 30220, que dispone: “Las universidades se rigen por los siguientes principios”: “El interés superior del estudiante”, se debe considerar que la sanción debe tener un fin que no es simplemente imponer un castigo sino que este busca que el estudiante no vuelva a infringir la normativa que regula la vida interna de esta Casa Superior de Estudios, por lo que habiendo las alumnas demostrado una actitud de arrepentimiento y que los hechos no fueron realizados con fines de lucro, queda en la facultad del Señor Rector, valorar los actuados y la confesión sincera de las alumnas e imponer una sanción menos gravosa y atenuada de acuerdo a lo acontecido en el presente proceso; en tal sentido, es de opinión que estando a las consideraciones expuestas y a lo referido en el Dictamen N° 016-2020-TH/UNAC del Tribunal de Honor de la Universidad Nacional del Callao, que recomienda SE SANCIONE CON LA MEDIDA DISCIPLINARIA de SUSPENSIÓN DE 02 (DOS) SEMESTRES ACADÉMICOS a las estudiantes investigadas ROSA ARACELI JORGE QUISPE (con código de alumna N° 1721125077) y MIRIAM VANESA BONILLA VELARDE (con código de alumna N° 172112510); ambas estudiantes de la

Facultad de Ciencias Contables de esta Casa Superior de Estudios, de acuerdo a los fundamentos expuestos; es de opinión que corresponde ELEVAR los actuados al DESPACHO RECTORAL vía la OFICINA DE SECRETARÍA GENERAL, de conformidad al Artículo 22º del Reglamento del Tribunal de Honor de la Universidad Nacional del Callao, aprobado por Resolución de Consejo Universitario N° 020-2017-CU de fecha 05/01/17, a efectos de que en ejercicio de sus atribuciones determine la sanción respectiva a las mencionadas alumnas, teniendo en cuenta lo expuesto en el numeral 18 del presente informe;

Que, el Artículo 6 numeral 6.2 del texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General señala que el acto administrativo puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto;

Estando a lo glosado; de conformidad al Dictamen N° 016-2020-TH/UNAC y Oficio N° 048-II-2020-TH/UNAC del Tribunal de Honor Universitario recibidos el 07 de octubre de 2020; al Informe Legal N° 713-2020-OAJ de la Oficina de Asesoría Jurídica recibido el 09 de noviembre de 2020; a la documentación sustentatoria en autos; y, en uso de las atribuciones que le confieren los Arts. 126 y 128 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, concordantes con los Arts. 60 y 62, numeral 62.2 de la Ley Universitaria, Ley N° 30220;

#### **RESUELVE:**

- 1º **IMPONER** a las estudiantes **ROSA ARACELI JORGE QUISPE** con Código N° 1721125077 y **MIRIAN VANESSA BONILLA VALVERDE** con Código N° 1721125101, ambas de la Escuela Profesional de Contabilidad de la Facultad de Ciencias Contables, la **SANCIÓN** de **SUSPENSIÓN DE DOS SEMESTRES ACADÉMICOS**, correspondiente a los Semestres Académicos 2021-A y 2021-B, de conformidad con el Dictamen N° 016-2020-TH/UNAC e Informe Legal N° 713-2020-OAJ, y a las consideraciones expuestas en la presente Resolución.
- 2º **TRANSCRIBIR** la presente Resolución a los Vicerrectores, Facultad de Ciencias Contables, Oficina de Asesoría Jurídica, Órgano de Control Institucional, Tribunal de Honor Universitario, Oficina de Registros y Archivos Académicos, Oficina de Bienestar Universitario, Dirección General de Administración, Representación Estudiantil e interesadas, para conocimiento y fines consiguientes.

**Regístrese, comuníquese y archívese.**

Fdo. **Dr. BALDO ANDRÉS OLIVARES CHOQUE**.- Rector de la Universidad Nacional del Callao.- Sello de Rectorado.-

Fdo. **Mg. CÉSAR GUILLERMO JÁUREGUI VILLAFUERTE**.- Secretario General.- Sello de Secretaría General.-

Lo que transcribo a usted, para su conocimiento y fines consiguiente.

cc. Rector, Vicerrectores, FCC, OAJ, OCI, THU, ORAA, OBU, DIGA, RE, e interesadas.